



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVII

Morelia, Mich., Martes 13 de Abril de 2021

NÚM. 49

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA EJECUTIVA

La licenciada Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los artículos 103, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 47, apartado VI, del Reglamento Interior de dicho órgano colegiado, hace constar y **CERTIFICA**: Que el Pleno del referido Consejo, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de abril de 2021, emitió el siguiente acuerdo:

«ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE MODIFICA EL PUNTO TERCERO DEL DIVERSO «ACUERDO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES PARA RETOMAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE PRESTA EL PODER JUDICIAL A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2021»

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 67, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 84 y 90, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, son atribuciones del Consejo del Poder Judicial de esta entidad federativa, conducir la administración del Poder Judicial, determinar y adoptar todas aquellas medidas que estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia y expedir los acuerdos generales y específicos que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

II. Durante la evolución de la contingencia generada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán ha emitido diferentes acuerdos que determinaron acciones y medidas de carácter temporal sobre la contingencia de la propagación del virus SARS-CoV2.

III. Entre esas acciones, a través del «Acuerdo que establece disposiciones generales para retomar la totalidad de las actividades relacionadas con el servicio de impartición de justicia que presta el Poder Judicial a partir del 22

de febrero de 2021», en el punto tercero, se determinó:

«... En aras de garantizar el derecho a la salud de los infantes y al tratarse de un sector vulnerable de contagio, el servicio de convivencias presenciales en el Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado continuará suspendido, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional respectivo resuelva a solicitud de los interesados sobre la modificación de la forma en que puede llevarse a cabo la convivencia, por los medios electrónicos que se tengan al alcance, atendiendo a la situación emergente que sigue prevaleciendo por la contingencia sanitaria y para preservar la salud de los menores de edad.

Por lo cual quienes laboran en ese centro deberán atender las indicaciones de los juzgadores y realizar las actividades correspondientes a su función...».

IV. El 5 de abril del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto legislativo número 510, en el cual, entre otras disposiciones, se reformaron los artículos 4, último párrafo, 11, cuarto párrafo, 15, segundo y último párrafo, 16, segundo párrafo, y tercero transitorio, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para quedar de la siguiente manera:

«Artículo 4.

...
...

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de la convivencia física con su madre, padre o familia a causa de pobreza, pandemia o emergencia sanitaria.

Artículo 11.

...
...
...
...

Ninguna emergencia sanitaria o pandemia será motivo para dictar medidas administrativas, jurisdiccionales o legislativas que impliquen la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres o familias, ni la restricción de sus convivencias físicas. En su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Este derecho será prioritario en la toma de decisiones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como en las resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres o quien ejerza la patria potestad,

en un ambiente que favorezca su desarrollo integral.

La falta de recursos, emergencias sanitarias o pandemias, no podrán considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material, o a emergencias sanitarias o pandemias, no constituirán justificación para separar o restringir la convivencia física de niñas, niños o adolescentes con su madre, padre o familia.

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar y tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la separación física de niñas, niños y adolescentes de su madre, padre y entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 16.

...

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir y a mantener contacto físico directo de modo regular con ellos. Este derecho será prioritario en los procedimientos jurisdiccionales y, en caso de que se vea obstaculizado, deberá restituirse de inmediato. Padre, madre o familiar del menor de edad que impida, obstaculice o violente este derecho incurre en violencia familiar y será sancionado conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

...

TERCERO. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su madre, padre o familiares, o que se les haya restringido su derecho a convivir con ellos de manera física, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 o coronavirus SARS-CoV-2, verán restituido su derecho a vivir y convivir físicamente de inmediato, bajo las medidas sanitarias que se consideren necesarias para salvaguardar su salud.

Para ello, el Poder Judicial del Estado de Michoacán, dictará las medidas y realizará lo conducente a efecto de que esas niñas, niños y adolescentes convivan física y personalmente con su madre, padre o familiares de los que fueron separados o cuyas convivencias fueron

restringidas; y, en el ámbito de su respectiva competencia, la Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las instituciones de salud, aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños emocionales o alienación parental ocasionados a los menores de edad durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.

Considerando que la pandemia es una situación delicada y que por tanto es injustificable el hecho de que sea utilizada dentro de un proceso judicial en detrimento de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que alguno de los progenitores haya obstaculizado u obstaculice las convivencias a que tiene derecho su hija o hijo con su padre, madre o familiares durante esta pandemia, los jueces y magistrados serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, considerando la especial gravedad de dichas acciones u omisiones al realizarse durante una emergencia sanitaria».

Por lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la referida enmienda legislativa, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se reforma el punto tercero del diverso «Acuerdo que establece disposiciones generales para retomar la totalidad de las actividades relacionadas con el servicio de impartición de justicia que presta el Poder Judicial a partir del 22 de febrero de 2021», para quedar como sigue:

«... **Tercero.** En aras de garantizar el derecho de convivencia de las niñas, los niños y los adolescentes para que lleven a cabo esa relación paterno-materno-filial de forma física, se apertura el servicio del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para que, atendiendo a las determinaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, a partir del 13 de abril de 2021, se lleven a cabo las funciones y las actividades determinadas en el Reglamento del referido Centro (aprobado en sesión ordinaria de 30 de enero de 2013).

Para ello, los servidores públicos que laboran en ese centro deberán atender las indicaciones de los juzgadores y realizar las actividades correspondientes

a su función».

Segundo. Infórmese de esta determinación a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para que, en el ejercicio de las facultades legales que tienen conferidas, determinen los términos que, en su caso, sean necesarios para que se lleve a cabo la convivencia física de las niñas, los niños y los adolescentes con sus padres, madres o familia, bajo las medidas sanitarias que consideren para salvaguardar la salud de los niños y adolescentes.

Tercero. Se instruye a la Encargada del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado para que supervise y vigile que, al prestarse el servicio del área que tiene a cargo, se verifiquen las medidas salubres y de higiene emitidas por las autoridades sanitarias y las previstas en el punto décimo tercero, fracciones I, incisos A y B, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del «Acuerdo que establece disposiciones generales para retomar la totalidad de las actividades relacionadas con el servicio de impartición de justicia que presta el Poder Judicial a partir del 22 de febrero de 2021».

Cuarto. Se instruye al Secretario de Administración para que, de inmediato, proporcione los materiales de salud e higiene que se requieran para que el referido Centro lleve a cabo las funciones que tiene encomendadas.

Quinto. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en la página de internet del Poder Judicial.

Morelia, Michoacán, a 12 de abril de 2021.

(...)

Rúbricas. Lic. Héctor Octavio Morales Juárez, Consejero Presidente; Lic. Eli Rivera Gómez, Consejero; Lic. Javier Gil Oseguera, Consejero; Mtra. Dora Elia Herrejón Saucedo, Consejera; Lic. Octavio Aparicio Melchor, Consejero; Lic. Soledad Alejandra Ornelas Farfán, Secretaria Ejecutiva. (Seis firmas ilegibles).»

Se expide la presente para publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán. Morelia, Michoacán, 12 de abril de 2021. Doy fe. (Firmado).

